



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-576
10/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00382-00

Solicitante: Lino García Galeano

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Leidys Liliana Espinosa Valest

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2006-00260-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Lino García Galeano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2006-00260-00, que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 23 de octubre de 2020 presentó solicitud de sucesión procesal de la parte demandada y se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, sin que a la fecha el despacho judicial hay proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-626 de 27 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas, decisión contra la que el quejoso presentó recurso de reposición, el cual fue desatado a través del proveído de 23 de noviembre de 2020, en el que también se proveyó sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales y de sucesión procesal, el cual fue notificado por estado el 24 del mismo mes y año.

Precisó la togada que el 19 de octubre recibió proyecto de auto del secretario, en que resolvía el recurso interpuesto por el quejoso, pero ante la presentación de un nuevo memorial por el apoderado del demandante, pidiendo la sucesión procesal del demandado y que se librara mandamiento de pago contra una sociedad distinta a la inicialmente

convocada, devolvió el proyecto para que se resolvieron sobre todos los memoriales el día 23 de octubre de 2020.

A su turno, el doctor Adrés de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de cotas, decisión recurrida, corriendo traslado del recurso el 8 de octubre hogaño y dictado auto de 23 de noviembre del corriente por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto. Preciso que desde que el despacho se encuentra laborando en forma virtual, el quejoso ha presentado a través del correo institucional del juzgado que han sido atendidas por la secretaría.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Lino García Galeano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2006-00260-00, que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 23 de octubre de 2020 presentó solicitud de sucesión procesal de la parte demandada y se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP, sin que a la fecha el despacho judicial hay proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-626 de 27 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas, decisión contra la que el quejoso presentó recurso de reposición, el cual fue desatado a través del proveído de 23 de noviembre de 2020, en el que también se proveyó sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales y de sucesión procesal, el cual fue notificado por estado el 24 del mismo mes y año.

Precisó la togada que el 19 de octubre recibió proyecto de auto del secretario, en que resolvía el recurso interpuesto por el quejoso, pero ante la presentación de un nuevo memorial por el apoderado del demandante, pidiendo la sucesión procesal del demandado y que se librara mandamiento de pago contra una sociedad distinta a la inicialmente convocada, devolvió el proyecto para que se resolvieron sobre todos los memoriales el día 23 de octubre de 2020.

A su turno, el doctor Adrés de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de cotas, decisión recurrida, corriendo traslado del recurso el 8 de octubre hogaño y dictado auto de 23 de noviembre del corriente por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto. Precisó que desde que el despacho se encuentra laborando en forma virtual, el quejoso ha presentado a través del correo institucional del juzgado que han sido atendidas por la secretaría.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|---|------------|
| 1 | Presentación solicitud de sucesión procesal | 23/10/2020 |
| 2 | Proyecto de auto ingresado al despacho | 23/11/2020 |
| 3 | Auto resuelve solicitud de sucesión procesal, recurso de reposición y cuestiones varias | 23/11/2020 |
| 4 | Notificación por estado | 24/11/2020 |
| 5 | Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia | 1/12/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena en atender la solicitud de sucesión procesal promovida por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que en efecto la quejosa presentó la mentada solicitud el día 23 de octubre de 2020, la cual fue atendida mediante auto de 23 de noviembre de 2020, publicado en estado del 24 del mismo mes y año, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 1 de diciembre hogaño, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de la presentación de la solicitud sucesión procesal y su pase al despacho transcurrieron 19 días, término que supera la tarifa establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de

ingresar los memoriales inmediatamente al expediente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem, no es menos cierto que ello obedeció a las solicitudes posteriores promovidas por el quejoso las cuales fueron atendidas en el mismo proveído bajo el principio de economía procesal, término que si bien no se ajusta al precepto normativo señalado, a juicio de esta seccional resulta razonable y justificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2006-00260-00, que cursa ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS